

Señores

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, Sala Civil Juez de Tutela.

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela.

Accionante: Profactor S.A.S.

Accionada: Inversiones Arango Acosta S.A.S., En Reorganización.

Nathalia Reveiz Duque, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle del Cauca, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.862.137, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **Profactor S.A.S.**, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo acción de tutela en contra de la **Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de la Zona Sur**, conforme lo siguiente:

Antecedentes.

1. La sociedad Profactor S.A.S., entregó a título de mutuo a la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., la suma de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440.000.000) M/L.
2. Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el pago de los recursos económicos, la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., otorgó en favor de la sociedad Profactor S.A.S., el Pagaré a la Orden No. 01 de fecha 22 de junio del 2016 por un valor de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440.000.000) M/L, con fecha de vencimiento el día 22 de diciembre del 2016.
3. El plazo para el pago de las obligaciones incorporadas en el Pagaré a la Orden No. 01, en mención, se encuentra de plazo vencido, sin que la sociedad concursada haya cancelado la obligación.
4. Adicionalmente, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, cuyo fideicomitente y beneficiario es la sociedad concursada Inversiones Arango Acosta S.A.S., con el fin de garantizar el pago de la obligación relacionada en los hechos anteriores, expidió a favor de la sociedad Profactor S.A.S., el Certificado de Garantía No. 001 de fecha 21 de julio del 2016, sobre el local 383 de la Ciudadela Unicentro Cali, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-692233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali, cuyo valor fue determinado por las partes conforme avalúo comercial por la suma de \$891.710.000.

5. Dispone la cláusula quinta y sexta del Certificado de Garantía No. 001 de fecha 21 de julio del 2016, lo siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA: La sociedad PROFACTOR S.A.S. identificada con el NIT. 900.315.289-9, en su calidad de acreedor, solicitó al FIDEICOMITENTE la expedición de un certificado de garantía hasta por la suma de \$880.000.000,00 (OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE.) equivalente al 200% de la OBLIGACIÓN GARANTIZADA."

*"CLÁUSULA SEXTA: El FIDEICOMITENTE, instruyó irrevocablemente a la FIDUCIARIA, mediante comunicación escrita remitida el día 20 de junio de 2016, para que en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO, otorgue el presente certificado de garantía, a favor de la sociedad PROFACTOR S.A.S. identificada con el NIT. 900.315.289-9, **adquiriendo con ello la calidad de ACREEDOR GARANTIZADO del FIDEICOMISO.**"* (las negrillas son mías).

6. Conforme a lo anterior, por medio de la cláusula quinta y sexta del Certificado de Garantía No. 001 de fecha 21 de julio del 2016, el fideicomitente sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., instruyó orden irrevocable a la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A., garantizando la obligación debida a Profactor S.A.S., hasta por la suma de ochocientos ochenta millones de pesos (\$880.000.000), equivalente al 200% de la obligación garantizada.
7. El día 28 de julio del 2016, es decir siete (7) días después a la expedición del certificado de garantía No. 01, la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S. de manera unilateral suscribió el Otrosí No. 2, el cual, conforme al Parágrafo segundo de la cláusula trigésima segunda, dispuso lo siguiente:

"De igual forma se entienda que se renuncia a la garantía fiduciaria si los acreedores vinculados optan por perseguir el pago del crédito contra el deudor por una vía judicial distinta al procedimiento contractual."

8. Frente al incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., el día 8 de mayo del 2018 la sociedad acreedora Profactor S.A.S., denunció ante Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY el incumplimiento de la sociedad deudora, solicitando concomitantemente la ejecución de la garantía. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el

contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía de fecha 30 de abril del 2010.

9. De conformidad con los requerimientos en mención el día 6 de junio del 2018 Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, dio respuesta a la solicitud de ejecución de la garantía, manifestando lo siguiente:

“Adjunto estamos haciendo entrega de comunicado enviado el día 7 de junio del 2018, en el cual nos permitimos informarle que Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, procedió a notificar su solicitud a la sociedad Inversiones Arango Acosta.”

Respecto lo anterior, es pertinente aclarar que fue la única respuesta por parte de Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, por lo que en ningún momento dio cumplimiento a la ejecución de la garantía estipulada tanto en el Certificado de Garantía No. 01 de fecha 21 de julio de 2016, como en el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía de fecha 30 de abril del 2010.

10. El día 19 de junio del 2018 la sociedad acreedora Profactor S.A.S. por medio de su representante legal requirió nuevamente a la fiduciaria solicitando la ejecución de conformidad al contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía de fecha 30 de abril del 2010, sin embargo, no se tuvo respuesta por parte de la fiduciaria o del fideicomitente.
11. Ahora bien, frente la imposibilidad de ejecutar el Certificado de Garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2016, por la inexistente respuesta por parte de la sociedad deudora Inversiones Arango Acosta S.A.S., y de Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, se dio inicio a un proceso ejecutivo de conformidad con el Pagaré a la Orden No. 01 de fecha 22 de junio del 2016, el cual cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 2018-133.
12. Es así que, la sociedad deudora Inversiones Arango Acosta S.A.S. con el fin de evadir sus obligaciones presentó solicitud de reorganización empresarial ante la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades. Por lo que, por medio de Auto 2023-03-009147 del 26 de octubre de 2023, la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., al proceso de reorganización empresarial.

13. Al verificar el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de votos aportados por el promotor de la concursada, se observa que la acreencia de la sociedad Profactor S.A.S., fue graduada y calificada por la deudora en quinta clase – quirografaria. Lo anterior, desconociendo el certificado de garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2016, el cual le da la calidad a Profactor S.A.S. como acreedor garantizado de Tercera (3) Clase.
14. El día 8 de julio del 2024, por medio del radicado No. 2024-01-626934 la sociedad acreedora Profactor S.A.S. presentó objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de votos de la concursada, en el cual se solicitó lo siguiente:

“A. - Se reconozca como ACREEDOR GARANTIZADO a la sociedad Profactor S.A.S., conforme al certificado de garantía No. 001 de fecha 21 de julio del 2016, expida por la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, otorgado por el fideicomitente sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., siendo la acreencia la suma de \$1.465.366.725., valor que se discrimina de la siguiente forma:

Pagaré No. 01 del 22 de junio del 2016, con fecha de vencimiento el día 22 de diciembre del 2016:

Capital:

Por el capital la suma de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440.000.000) M/L.

Intereses:

Intereses de plazo pactados a la tasa del dos por ciento (2%) nominal mensual liquidados desde el 22 de junio del 2016 al 22 de diciembre del 2016, por valor de cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos (\$56.486.362) M/L.

intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder de los topes legales, los cuales fueron liquidados en forma ponderada mes a mes, desde el día 23 de diciembre del 2016 y hasta el día 8 de julio del 2024, por valor de novecientos treinta y tres millones ochocientos ochenta mil trescientos sesenta y tres pesos \$933.880.363. Sin embargo, los mismo estarán sujetos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Fundamento jurídico:

Ahora bien, respecto al capital e intereses, es pertinente resaltar que la sociedad Profactor S.A.S., al ser un acreedor garantizado, se debe tener en cuenta el Inciso Quinto del Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, el cual manifiesta:

*"El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, **reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.**" (las negrillas y el subrayado es mío).*

Así las cosas, se deberá reconocer el capital e intereses causados, toda vez que al ser el valor de la garantía la suma de ochocientos ochenta millones de pesos (\$880.000.000), la acreencia reclamada se encuentra suficientemente respaldada por la garantía en mención.

Costas procesales:

Por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) M/L., por concepto de costas procesales debidamente ejecutoriadas a la cual fue condenada la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., dentro del proceso bajo el radicado 2018-00234 que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, a favor de la sociedad Profactor S.A.S."

15. Por medio de Auto de fecha 23 de mayo del 2025, bajo el radicado No. 2025-03-005411, la intendente regional de la zona sur señora Janeth Mireya Cruz Gutiérrez, resolvió:

PRIMERO. CONVOCAR a la audiencia de resolución de objeciones, reconocimiento, calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, aprobación de inventario y fijación del plazo para presentar el acuerdo, dentro del proceso de reorganización de la sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S., para el día 04 de junio de 2025, a partir de las 9:00 am por medios virtuales.

16. En la audiencia de resolución de objeciones realizada el día 4 de junio del 2025, la intendente regional de la zona sur señora Janeth Mireya Cruz Gutiérrez resolvió desestimar la objeción contra la calificación y graduación de créditos, presentada por la sociedad Profactor S.A.S., mediante radicado No. 2024 01-626934, reconociendo a la sociedad en mención como acreedor de quinta clase – quirografario. Tal como consta en la grabación de la audiencia de resolución de objeciones, anexa al presente escrito, la intendencia dio su sentido del fallo en lo siguiente:

- La sociedad acreedora Profactor S.A.S. al haber ejecutado el Pagaré a la Orden No. 01 de fecha 22 de junio del 2016, renunció a la garantía contenida en el Certificado de Garantía No. 001 de fecha 21 de julio del 2016, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Parágrafo segundo de la cláusula trigésima segunda del Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016, la cual estipula: *"De igual forma se entienda que se renuncia a la garantía fiduciaria si los acreedores vinculados optan por perseguir el pago del crédito contra el deudor por una vía judicial distinta al procedimiento contractual."*.
- Adicionalmente argumento que es responsabilidad de las sociedades acreedoras tener conocimiento tanto del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía de fecha 30 de abril del 2010, como de su Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016.

Frente a dicha decisión de la intendente regional de la zona sur señora Janeth Mireya Cruz Gutiérrez, el apoderado judicial de Profactor S.A.S. interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

- Respecto al Parágrafo segundo de la cláusula trigésima segunda del Otrosí No. 2 del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía, aparte de ser una cláusula abusiva, no es aplicable al acreedor garantizado Profactor S.A.S., toda vez que dicho otrosí No. 2 tiene como fecha de suscripción el día 28 de julio del 2016, es decir que se suscribió 7 días después a la fecha en que se otorgó el certificado de garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2016 a favor de Profactor S.A.S.
- Adicionalmente, el otro sí No. 2 fue suscrito de manera unilateral por parte del fideicomitente, sin ser notificado a los acreedores garantizados, desconociendo el principio de publicidad del mismo ante sus vinculados. Lo anterior se puede constatar verificando el expediente digital de la concursada, pues no obra prueba alguna en donde se haya publicitado dicho documento ante los acreedores.
- Por otra parte, se argumentó que la ejecución del Pagaré a la Orden No. 01 de fecha 22 de junio del 2016 resultó ser la única vía del cobro de la obligación vencida, toda vez que en ningún momento se recibió respuesta por parte de Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, y de la concursada, respecto a las múltiples solicitudes de ejecución de la garantía radicadas por la representante legal de la sociedad acreedora Profactor S.A.S., los días 8 de mayo del 2018 y 19 de junio del 2018.

17. Conforme lo anterior, la intendente regional de la zona sur señora Janeth Mireya Cruz Gutiérrez resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Profactor S.A.S., con un fundamente totalmente distinto al sentido del fallo inicial, en donde se argumentó que el certificado de garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2016 al haber sido inscrito en Confecámaras con posterioridad a la admisión de la ley de insolvencia, no constituye la calidad de acreedor garantizado.
18. Que de mantener la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de la Zona Sur incólume el auto 2025-03-006027 de fecha 4 de junio del 2025, se vulneran de manera grave y flagrante los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Justicia de la acreedora Profactor S.A.S., dentro del proceso de reorganización empresarial atrás mencionado.

Fundamentos de derecho.

1. Requisitos Generales de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

1.1. Legitimación por activa.

Respecto de la legitimación por activa, el Decreto 2591 de 1991 ha establecido que cualquier persona dispone la presente acción cuando pretende el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales, contra autoridades o particulares en los casos señalados en ese Decreto. En tal medida, resulta legitimado la sociedad Profactor S.A.S., para interponer la presente acción, por verse directamente afectado en sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Justicia, con la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades por medio del Auto 2025-03-006027 de fecha 4 de junio del 2025.

1.2. Competencia.

Son ustedes competentes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito para conocer la presente acción conforme lo consagrado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de abril de 2021, específicamente que en su numeral décimo estableció:

*“las acciones de tutela dirigidas contra **autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales**, conforme el artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera*

instancia por los Tribunales Superiores de Distrito". (las negrillas y subrayo es mío)

1.3. Inmediatez.

Este requisito también se cumple en la presente acción, pues el ultimo auto que mantiene incólume la decisión originaria de la vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad Profactor S.A.S., fue proferido el día 4 de junio del 2025, teniendo en cuenta las graves implicaciones para los intereses de mi poderdante y las graves vulneraciones que dicho auto representa para sus derechos fundamentales y especialmente para lesionar la confianza de la sociedad Profactos S.A.S., en la administración de Justicia.

1.4. Trascendencia IUS Fundamental del Asunto: Derechos Fundamentales Violados.

En el auto que se ataca por medio de la presente acción, los yerros cometidos por el Juez del concurso son de tal magnitud, que configuran una vulneración grave de los derechos fundamentales de mi poderdante, como lo es el derecho al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Justicia. Especialmente por cuanto los defectos de que adolece el auto, se tornaron nugatorios de los derechos al debido proceso e igualdad de mi representada; especialmente de obtener justicia, en el marco de un proceso judicial que permita a las partes el debido proceso e igualdad entre todas.

2. Causales Específicas de Procedibilidad de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.

2.1. Defecto Sustantivo.

En cuanto al defecto sustantivo, la doctrina constitucional ha establecido que éste tiene lugar cuando:

“A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.

La decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. Así las cosas, en sentido amplio, se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica.

En el caso en concreto, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S., fundamenta su decisión sobre la errada interpretación de los del Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016, y sobre los artículos 3, 9 y 21 de la ley 1676 del 2013, Conforme lo explicaré más adelante.

2.2. Defecto procedimental.

La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, **ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate** o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho. (Las negrillas y el subrayo es mío).

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En relación con el derecho al debido proceso, la Alta Corporación ha dicho que tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, **ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de éste**. (Las negrillas y el subrayo es mío).

En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, **se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial**. (Las negrillas y el subrayo es mío).

Como puede observarse, tal defecto puede tener una estrecha relación con el denominado defecto fáctico, que se refiere a la existencia de problemas de hecho y de apreciación de pruebas que llevan a una conclusión errada al juez. Las sentencias T-386 de 2010 y T-637 de 2010 estudiaron la interrelación de estos dos defectos. Adicionalmente, también tiene conexión con problemas sustanciales vinculados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos y formalidades legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales. Esta Corporación también ha señalado en la sentencia T-1306 de 2001, que:

"[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material".

3. Argumentos de reproche frente a los yerros contenidos en la decisión adoptada mediante el Auto 2025-03-006027 de fecha 4 de junio del 2025.

3.1. El Parágrafo segundo de la cláusula trigésima segunda del Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016, no es aplicable a la acreedora Profactor S.A.S.

Es pertinente precisar a los honorables magistrado que aparte de ser una cláusula abusiva, resulta imposible su aplicación al acreedor garantizado Profactor S.A.S, toda vez que el Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016 fue suscrito 7 días después a la expedición del Certificado de Garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2026. Para lo cual resulta ilógico darle aplicación a un documento que fue suscrito con posterioridad al certificado de garantía que otorgó uno derechos adquiridos en favor de Profactor S.A.S.

Ahora bien, tal como se manifestó en el recurso de reposición presentado en contra del Auto 2025-03-006027 de fecha 4 de junio del 2025, el Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016 fue suscrito de manera unilateral y de mala fe por parte de Inversiones Arango acosta S.A.S. con el fin de defraudar a sus acreedores, pues no existe documento alguno en el expediente virtual de la concursada, en donde se ponga en evidencia que hubo publicidad por parte de la fiduciaria o de la concursada en favor de sus acreedores al respecto a la suscripción del Otrosí No. 2. Para lo tanto, resulta improcedente

darle aplicación a un documento del cual nunca se tuvo conocimiento y publicidad, en donde se menoscababan los derechos de sus acreedores. Conforme lo anterior, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de la Zona Sur realizó una indebida interpretación a las pruebas aportadas, toda vez que no podía fundamentar su decisión en un documento inaplicable para el acreedor Porfactor S.A.S.

3.2. El Pagaré a la Orden No. 01 de fecha 22 de junio del 2016 era el único instrumento jurídico para el cobro de la obligación.

Al tenor de lo dispuesto en el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía de fecha 30 de abril del 2010 y Certificado de Garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2016, la representante legal de La sociedad acreedora Profactor S.A.S. el día 8 de mayo del 2018 realizó la primera denuncia del incumplimiento y solicitud de ejecución de la garantía dirigida a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY.

El día 19 de junio del 2018 Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, dio respuesta a la solicitud de ejecución de la garantía, manifestando lo siguiente:

“Adjunto estamos haciendo entrega de comunicado enviado el día 7 de junio del 2018, en el cual nos permitimos informarle que Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, procedió a notificar su solicitud a la sociedad Inversiones Arango Acosta.”

Respecto lo anterior, es pertinente aclarar que fue la única respuesta por parte de Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, por lo que en ningún momento dio cumplimiento a la ejecución de la garantía estipulada tanto en el Certificado de Garantía No. 01 de fecha 21 de julio de 2016, como en el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía de fecha 30 de abril del 2010. No obstante lo anterior, el día 19 de junio del 2018 la sociedad acreedora Profactor S.A.S. por medio de su representante legal requirió nuevamente a la fiduciaria solicitando la ejecución de la garantía, sin embargo, no se tuvo respuesta por parte de la fiduciaria o del fideicomitente.

Así las cosas, frente la imposibilidad de ejecutar el Certificado de Garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2016, por la inexistente respuesta por parte de la sociedad deudora Inversiones Arango Acosta S.A.S., y de Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, la sociedad acreedora se vio en la imperiosa necesidad de dar inicio a un proceso ejecutivo de conformidad con el Pagaré a la Orden No. 01 de fecha 22 de junio del 2016, el cual cursó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 2018-133.

Es por ello que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de la Zona Sur al momento de tener en cuenta el Parágrafo segundo de la cláusula trigésima segunda del Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016 como fundamento de su fallo inicial, estaría realizando una indebida interpretación avalando una cláusula abusiva que se estipulo en pro de defraudar a sus acreedores.

3.3. Indebida interpretación de los artículos 3, 9 y 21 de la ley 1676 del 2013.

La juez del concurso realizó una indebida interpretación de los artículos 3, 9 y 21 de la ley 1676 del 2013, toda vez que una garantía mobiliaria se divide en tres etapas independientes, las cuales son su constitución, su reconocimiento y su ejecución.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 1676 del 2013, respecto al Concepto de garantía mobiliaria a que se refiere a que:

“se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles”

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la ley 1676 del 2013 respecto a la constitución de la garantía, se dispone lo siguiente:

“Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley”

De conformidad con las normas en cita en ninguna parte de la ley 1676 del 2013 se expresa o manifiesta que para que una garantía mobiliaria se constituya se debe haber realizado la inscripción ante Confecámaras, pues tal como se expresó anteriormente son tres etapas independientes: la primera su constitución que fue por medio del certificado de garantía No. 01 de fecha 21 de julio del 2016 emitido por acción fiduciaria, la segunda su reconocimiento la cual se realiza en la audiencia de resolución de objeciones, presentado el certificado de garantía en mención, y por último su ejecución la cual se pide una vez sea reconocida la garantía por el juez del concurso, teniendo en cuenta el registro ante Confecámaras el cual fue aportado por el apoderado judicial de Profactor S.A.S. el día 7 de octubre del 2024. No obstante lo anterior, la inscripción en Confecámaras única y exclusivamente da únicamente oponibilidad ante terceros, pues basta con mirar brevemente el Artículo 21 de la ley 1676 del 2013, la cual expresa lo siguiente:

“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.” (Las negrillas y el subrayo es mío)

3.4. Violación al debido proceso por la falta de relación entre el sentido del fallo inicial y la sustentación al resolver el recurso de reposición interpuesto la acreedora Profactor S.A.S.

Basta con verificar la grabación de la audiencia de resolución de objeciones realizada el día 4 de junio del 2025, adjunta al presente escrito, para corroborar que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de la Zona Sur no guardó relación entre los argumentos del fallo inicial, con los fundamentos con los que resolvió el recurso de reposición presentado por la acreedora Profactor S.A.S., pues tal como se manifestó anteriormente, el argumento principal de la señora juez del concurso es en relación a la aplicación del Parágrafo segundo de la cláusula trigésima segunda del Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2016. Con relación al argumento con el cual se resolvió el recurso de reposición, intendencia se fundamentó en el posterior registro del certificado de garantía en Confecámaras. Argumentos que no guardan relación alguna.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de la Zona Sur al momento de pronunciarse frente al recurso de reposición tuvo que fundamentar su decisión en base al Otrosí No. 2 de fecha 28 de julio del 2018, guardando una relación y lógica con su sentido del fallo.

Solicitud amparo constitucional.

Con fundamento en los acápites anteriores del presente escrito, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, que se tutele los derechos de mi poderdante y en consecuencia se sirva conceder las siguientes pretensiones:

- a. Se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Justicia de la sociedad Profactor S.A.S.
- b. Se ordene a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de la Zona Sur, revocar en su integridad el auto 2025-03-006027 de fecha 4 de junio del 2025 notificado por estrados en el mismo día, y en su defecto reconocer a la sociedad Profactor S.A.S. como acreedor garantizado de Tercera clase.

Pruebas y anexos.

- a. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Profactor S.A.S.
- b. Link de la grabación de la audiencia de resolución de objeción realizada el día 4 de junio del 2025.
<https://drive.google.com/file/d/11zwPdKZBm1DQyVktBGBWXI75xie-UGAd/view?usp=sharing>.
- c. Certificado de Garantía No. 01 de Fecha 21 de julio del 2016.
- d. Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y garantía de fecha 30 de abril del 2010.
- e. Otrosí No. 2 suscrito el día 28 de julio del 2016
- f. Denuncia de incumplimiento y solicitud de ejecución de la garantía dirigida a Acción Sociedad Fiduciaria el día 8 de mayo del 2018.
- g. Segunda solicitud de ejecución de la garantía realizada el día 19 de junio del 2018.
- h. Respuesta de solicitud de ejecución por parte de Acción Sociedad Fiduciaria el día 6 de junio del 2018.

- i. Objeción presentada por Profactor S.A.S. al proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto de la concursada.

Notificaciones.

La sociedad Profactor S.A.S., recibirá Notificaciones electrónicas al correo: nreveiz@profactor.com.co, jarias@profactor.com.co.

De los señores magistrados,

Atentamente,



Nathalia Reveiz Duque

C.C. No. 66.862.137

Representante legal de **Profactor S.A.S.**